

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFC050848

DGT: 21-04-2014

N.º CONSULTA VINCULANTE: V1116/2014

SUMARIO:

El contribuyente adquirió en 2009 participaciones preferentes emitidas originalmente por una Caja de Ahorros. En 2012 aceptó una oferta de compra de dichos valores por un importe equivalente del 100 por ciento de su valor nominal, que se aplicó a la simultánea suscripción de acciones del banco en que se integró el negocio financiero de la Caja de Ahorros. Condicionado al mantenimiento ininterrumpido de las acciones adquiridas con cargo al efectivo recibido en el momento inicial, tiene derecho a recibir sucesivos pagos diferidos en efectivo, que son satisfechos trimestralmente durante cuatro años.

IRPF. Base imponible. Rendimientos del capital mobiliario. Rendimientos íntegros. Cesión a terceros de capitales propios. El importe del rendimiento del capital mobiliario derivado de la recompra de las participaciones preferentes vendría determinado por la diferencia entre el valor de transmisión de los valores, esto es, el importe del 100 por ciento de su valor nominal, y su valor de adquisición o suscripción. Los pagos diferidos realizados por la entidad bancaria constituyen una retribución por el mantenimiento de la inversión en las acciones que fueron adquiridas con cargo al importe efectivo recibido al aceptar la oferta de compra, estos pagos deben ser calificados como rendimientos del capital mobiliario.

Imputación temporal. Regla general. Rendimientos del capital inmobiliario. Se imputará a los períodos impositivos en los que sean exigibles por su perceptor, exigibilidad que se produce en la fecha final de cada trimestre en que se verifique por el banco el cumplimiento por el inversor de la condición de mantenimiento ininterrumpido de la titularidad de las acciones. **Pérdidas patrimoniales. Supuestos excluidos.** El contribuyente es titular de unas cuotas participativas de la Caja de Ahorros, cuya cotización ha sido suspendida por la comisión Nacional del Mercado de Valores. No podrá computarse una pérdida en tanto no se ha producido una alteración en la composición del patrimonio del contribuyente.

PRECEPTOS:

Ley 35/2006 (Ley IRPF), arts. 14.1, 21, 25.2, 33.1, 46 y 49.

Ley 62/2003 (Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social), Disp. Adic. Quinta.

RD 439/2007 (Rgto IRPF), art. 75.1. b).

Ley 13/1985 (coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros), Disp. Adic. Segunda.

Descripción sucinta de los hechos:

El consultante adquirió en 2009 participaciones preferentes emitidas originalmente por una Caja de Ahorros. En 2012 aceptó una oferta de compra de dichos valores por un importe equivalente del 100 por ciento de su valor nominal, que se aplicó a la simultánea suscripción de acciones del banco en que se integró el negocio financiero de la Caja de Ahorros. De otra parte, condicionados al mantenimiento ininterrumpido de las acciones adquiridas con cargo al efectivo recibido en el momento inicial, tiene derecho a recibir sucesivos pagos diferidos en efectivo de hasta un 24 por ciento del valor nominal de los valores comprados, que son satisfechos trimestralmente durante cuatro años a razón de un 6 por ciento anual. En caso de mantenimiento parcial de esas acciones, se tendrá derecho a percibir los pagos diferidos en la proporción de las acciones conservadas.

Asimismo, el consultante es titular de unas cuotas participativas de la Caja de Ahorros, cuya cotización ha sido suspendida por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Cuestión planteada:

Tratamiento fiscal de los pagos diferidos trimestrales. Posibilidad de computar una pérdida patrimonial por las cuotas participativas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2012.

Contestación:

Como cuestión preliminar, respecto de la aceptación de la oferta de compra de las participaciones preferentes, ha de señalarse que conforme al apartado 2.b) de la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios

financieros, “las rentas derivadas de las participaciones preferentes se calificarán como rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 25 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio”.

El citado artículo 25.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 29 de noviembre), dispone que tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario:

“2. Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

Tienen esta consideración las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, como los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por tal cesión, así como las derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

(...)

b) En el caso de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de valores, se computará como rendimiento la diferencia entre el valor de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de los mismos y su valor de adquisición o suscripción.

Como valor de canje o conversión se tomará el que corresponda a los valores que se reciban.

Los gastos accesorios de adquisición y enajenación serán computados para la cuantificación del rendimiento, en tanto se justifiquen adecuadamente.

Los rendimientos negativos derivados de transmisiones de activos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido activos financieros homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones, se integrarán a medida que se transmitan los activos financieros que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.”

De acuerdo con lo anterior, el importe del rendimiento del capital mobiliario derivado de la recompra de las participaciones preferentes vendría determinado por la diferencia entre el valor de transmisión de los valores, esto es, el importe del 100 por ciento de su valor nominal, y su valor de adquisición o suscripción.

Por lo que se refiere a la primera cuestión objeto de consulta, los pagos diferidos realizados por la entidad bancaria constituyen una retribución por el mantenimiento de la inversión en las acciones que fueron adquiridas con cargo al importe efectivo recibido al aceptar la oferta de compra. La retribución se percibe cada uno de los dieciséis trimestres posteriores a la compra en proporción al importe de inversión inicial que se mantenga, es decir, en proporción al número de acciones inicialmente adquiridas que se mantengan en poder del consultante.

Al respecto, el artículo 21 de la Ley 35/2006 establece en su apartado 1 lo siguiente:

“1. Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquier que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por éste.

(...).”

Por su parte, el artículo 25.2 antes transcrito califica como rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios “las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie como los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por tal cesión...”

Teniendo en cuenta lo anterior, los pagos diferidos objeto de consulta deben calificarse como rendimientos del capital mobiliario de los previstos en el artículo 25.2 de la Ley 35/2006.

Según lo previsto en el artículo 14.1.a) de la misma Ley, dichos rendimientos deberán imputarse a los períodos impositivos en los que sean exigibles por su perceptor, exigibilidad que se produce en la fecha final de cada trimestre en que se verifique por el banco el cumplimiento por el inversor de la condición de mantenimiento ininterrumpido de la titularidad de las acciones.

En cuanto a la integración de estos rendimientos del capital mobiliario en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dado que constituyen renta del ahorro, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.a) de la Ley 35/2006, será en la base imponible del ahorro donde se proceda a su integración y compensación, en la forma y con los límites establecidos en el artículo 49 de la citada Ley.

Asimismo, la calificación como rendimientos del capital mobiliario de estos pagos diferidos determina su sujeción a retención, al no resultar aplicable excepción reglamentaria alguna a la obligación de retener a la que, conforme al artículo 75.1.b) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el

Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, se encuentran sujetos, con carácter general, los rendimientos del capital mobiliario.

En relación con la cuestión referida a las cuotas participativas, la disposición adicional quinta de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece:

“El régimen fiscal de las cuotas participativas de las Cajas de Ahorros será el mismo que se aplique, en todos los casos y figuras impositivas y a todos los efectos, a las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de entidades, de acuerdo con la normativa legal y de desarrollo vigente.”

A efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dicho precepto conserva su vigencia, según establece el apartado 2.13º de la disposición derogatoria primera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

El artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 29 de noviembre), define las ganancias y pérdidas patrimoniales como “las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”.

Por otra parte, el artículo 14.1.c) de la citada Ley 35/2006 dispone que “las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial”.

De conformidad con lo anterior, no podrá computarse una pérdida patrimonial en tanto no se produzca una alteración en la composición del patrimonio del contribuyente, circunstancia que no ha tenido lugar conforme a la información contenida en el escrito de consulta.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.